

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago Valle, Noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019).

**SENTENCIA: Nº 266**

<b>RADICACIÓN No.</b>	76-147-33-33-001- <b><u>2013-00752</u></b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTRUCTODO S.A.S
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA (ADMINISTRADOR DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA).
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se procede por parte de este Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

**La demanda**

**PRETENSIONES**

Mediante demanda presentada el 15 de noviembre de 2013, la sociedad CONSTRUCTODO S.A.S, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas contra Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consorcio Alianza Turística - (Administrador del Fondo de Promoción Turística) - (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

1. *“Que entre CONSTRUCTO SAS y la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA y sus integrantes L’Alianza Travel Neltwork Colombia S.A y la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – ACODRÉS Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO se celebró contrato No. M– 0127 del 2010.*
2. *Que se declare el incumplimiento de la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA y sus integrantes L’Alianza Travel Neltwork Colombia S.A y la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – ACODRÉS Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO en el contrato No. M – 0127 del 2010 celebrado con la sociedad CONSTRUCTODO SAS, al no pagar la suma restante y ejecutada de (\$ 49.456.123.48), PESE A QUE LA actora satisfizo y cumplió con las condiciones, clausula y objetivos en concitado contrato.*
3. *Que se ordene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA y sus integrantes L’Alianza Travel Neltwork Colombia S.A y la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – ACODRÉS Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO, a reconocer a CONSTRUCTODO SAS representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO*

GALLEGO GIRALDO la cifra de (\$ 49.456.123.48) correspondiente al valor dejado de pagar y ejecutado en el contrato No. M-0127 del 2010.

4. Que se ordene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA y sus integrantes L'Alianza Travel Neltwork Colombia S.A y la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – ACODRÉS Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO, a reconocer a CONSTRUCTODO SAS representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO GALLEGU GIRALDO el valor de los intereses comerciales legales y moratorios causados sobre la suma adeudada reseñada en el ITEM tercero, desde la liquidación del contrato hasta el día del pago total.
5. Que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso, que todas y cada una de las sumas de dineros que se piden en los numerales 3,4 de las peticiones de esta demanda, se paguen debidamente actualizadas, teniendo en cuenta la desvaloración monetaria o pérdida del valor adquisitivo de la moneda (corrección monetaria), desde el día que ha debido hacerse el pago de cada una de las sumas procedentes hasta el día del pago total.
6. Que se condene en costas a las demandadas”.

### **HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes:

- Que el CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA convocó mediante selección abreviada de menor cuantía No. MSA-0045-2010 de octubre del 2010, la “CONSTRUCCIÓN KIOSCO EN GUADUA MALECÓN RÍO LA VIEJA PARQUE LA ISLETA CARTAGO VALLE”, la cual se debía ejecutar en el plazo de seis (6) meses y tendría un presupuesto de (\$280'432.005).

-El nombrado contrato fue adjudicado a la demandante el día 12 de noviembre de 2010 y se suscribió el día 22 de noviembre de la misma calenda.

-Como supervisor del contrato fue designado el subdirector de ordenamiento territorial y desarrollo físico de la Alcaldía de Cartago para la época, ingeniero Fernando Ybonne Ayala Jurado.

-Precisa que cumplió con la expedición de las pólizas correspondientes y para el día 10 de diciembre de 2010 se suscribió el acta inicial del contrato.

-Que para el día 29 de julio de 2011, la CVC inició trámite administrativo y mediante resolución No. 770 0771 – 373, impuso al MUNICIPIO DE CARTAGO y a la sociedad CONSTRUCTO la demolición de la obra por carecer de permiso ambiental, dicho acto administrativo fue confirmado en su totalidad por medio de la resolución No.0770-0771-480 del 28 de septiembre de 2011. En consecuencia la demandante tuvo que demoler la obra en el mes de septiembre de 2011.

-El día 04 de noviembre de 2011 se suscribió el ACTA DE RECIBO DE OBRA y el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA de la siguiente manera:

#### ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPO

VALOR TOTAL ANTICIPO	\$ 70.459.815.30
AMORTIZACIÓN ANTICIPO	\$ 70.459.815.30
TOTAL ANTICIPO POR AMORTIZAR	\$ 0

VALOR EJECUTADO	\$ 119.915.938.78
AMORTIZACIÓN ANTICIPO	\$ 70.459.815.30
TOTAL	\$ 49.456.123.48

-Aduce que la obra se realizó en un 50%, tuvo que ser demolida porque no se allegó el permiso o acto administrativo de la autoridad ambiental y se le quedó adeudado la suma de \$ 49.456.123.48, por lo que en varias oportunidades se ha solicitado el pago insoluto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Fundamentó como disposiciones violadas las siguientes:

- Constitución Política – Artículos 90.
- Código Civil – Artículos 513, 1367, 1494, 1495, 1498, 1602, 1603, 1613, 1614, 1617, 2172, 2182, 2184, 2318 y 2231.
- Código de Comercio – Artículos 883, 884, 885, 942, 1163 y 1251.
- Ley 80 de 1993 – Artículo 50.

Señaló que el comportamiento de las demandadas al no pagar la obra realizada, constituye un incumplimiento que las hace incurrir en una responsabilidad contractual, toda vez que violan los principios “lex contractus, pacta sunt servanda” y la buena fe, ocasionado así perjuicios a la demandante que deben ser resarcidos.

Por último, agregó que los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de la Administración de pagar el valor del contrato, deben ser indemnizados con la actualización del capital debido a título de daño emergente y con el reconocimiento de intereses desde el momento en que se incurre en mora y hasta que ella se satisfaga a título de lucro cesante, concepto que no son incompatibles sino complementarios, en tanto el primero evita la desvalorización de la moneda, esto es la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo y ante el índice de inflación, mientras el segundo tiene por objetivo sancionar la mora del deudor y por ende, reparar el daño ocasionado por ésta.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida, mediante proveído fechado 21 de enero de 2014, procediéndose a notificar a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público.

Es dable informar, que en providencia del 05 de diciembre de 2013 el juzgado 1 administrativo de Cartago, inadmitió la demanda a efectos de que la demandante subsanará lo concerniente a la legitimación por pasiva del Municipio de Cartago y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en escrito obrante a folio 240 a 245 del cuaderno 1 del expediente, se subsana tal yerro, desestimando las pretensiones contra el Municipio de Cartago y dejando incólumes las del Ministerio citado, así pues en providencia del 21 de enero de 2014, se admitió el libelo, con las correcciones descritas.

Dentro del término para contestar la demanda, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consorcio Alianza Turística - (Administrador del Fondo de Promoción Turística), contestaron oportunamente la demanda.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

- **Contestación Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (Fl. 304 a 312 del cuaderno No. 2 del expediente)**

El ministerio demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no es cierto que entre Constructo SAS y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo se haya celebrado contrato No. M-0127 del 2010, por lo tanto al no haberse celebrado el contrato, las pretensiones no tienen vocación de prosperar, a su vez indica que para el momento de la

celebración del contrato, era el Consorcio Alianza Turística quien tenía la administración del Fondo de Promoción Turística y no el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Así las cosas, era el Consorcio Alianza Turística quien tenía las facultades para adelantar el trámite contractual en representación del Fondo de Promoción Turística y no el ministerio demandado, en consecuencia dicho ente no tiene legitimación en la causa por pasiva en la presente acción.

Como excepciones de fondo, propuso las siguientes:

#### **Ausencia de Responsabilidad del Ministerio de Comercio Industria y Turismo – MNCIT.**

Precisa que no se le puede atribuir la supuesta responsabilidad contractual, toda vez que no hay pruebas que aseguren tal apreciación.

Reitera que el contrato No. M-0127 del 2010, fue suscrito entre el Consorcio Alianza Turística y Constructodo S.A.S., además que el consorcio demandado como administrador del Fondo de Promoción Turística, al suscribir los contratos 88 y 89 del 28 de diciembre de 2007, asumió unas obligaciones, entre ellas las derivadas de la contratación que hubiere celebrado y asumió su responsabilidad en cuanto a las controversias que se pudieran generar, por lo que está probado que se presentó ausencia de Responsabilidad del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

#### **Falta de Causa para Impetrar la Presente Acción Contra el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.**

Fundamenta tal excepción, en razón que la demandante no cumplió con el objeto del contrato, por lo cual no es procedente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que el contratista no puede basarse en su propio incumplimiento como causa para demandar.

#### **➤ Contestación Consorcio Alianza Turística. (Fl. 943 a 953 del cuaderno 4 del expediente).**

El Consorcio Alianza Turística por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda oportunamente admitiendo parcialmente algunos hechos y negando otros, en este mismo sentido se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes excepciones de fondo:

#### **Inexistencia de Incumplimiento del contrato No. M-0127.**

Indicó que el Municipio de Cartago y la demandante incumplieron el contrato No. M-0127, en razón que fueron sancionados por la C.V.C., en consecuencia no pueden ahora alegar su propia culpa y su actuar negligente, para deprecar incumplimiento por parte del consorcio demandado, quien con base en las normas que regulan la preservación del patrimonio público, no estaba obligada a pagar un saldo contractual, cuando el contratista incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato.

#### **Excepción de Contrato no cumplido.**

Aduce que el artículo 1546 del Código Civil, señala la condición resolutoria de los contratos bilaterales y en este caso la demandante se comprometió a cumplir todas las obligaciones que se desprendan de la naturaleza del precitado contrato para su cumplimiento.

Por tanto no es procedente la petición de pago del saldo del contrato, cuando quien la invoca no cumplió por su parte.

#### **Culpa Única y Exclusivamente del Municipio de Cartago. Culpa de un Tercero.**

Manifestó que el Municipio de Cartago incurrió en una omisión administrativa, al presentar a la ejecución de una obra, certificación del Director del Departamento Administrativo de Planeación, en la que se dice que *“el proyecto se encontraba incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial y no contraviene las normas establecidas en el, ni genera efectos ambientales negativos, ni estaba ubicado en zona de alto riesgo”*.

### **AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

Los días 16 de julio de 2015 y 22 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia y continuación de audiencia inicial respectivamente dentro del proceso de la referencia, misma que se celebró con la presencia de las partes, en dónde:

- I) Se resolvió excepciones previas, determinando que el Consorcio Alianza Turística tiene capacidad para intervenir en este proceso judicial, en consecuencia se negó la vinculación como litisconsorte necesario a las sociedades que conforma el demandado consorcio, a su vez se resolvió que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo está legitimados en la causa por pasiva para ser llamado en el libelo.

La anterior decisión fue apelada y mediante providencia del 09 de marzo de 2016<sup>1</sup> el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó la misma.

- II) Se declaró saneado el proceso.

III) **Se fijó el litigio señalando que se debía:**

-Determinar si las entidades demandadas incumplieron el contrato No. M- 0127 del 210, al no pagar la suma restante y ejecutada de (\$ 49.456.123.148), en vista de que presuntamente la demandante cumplió con las condiciones, cláusulas y objetivos reseñados en el citado contrato.

-Como consecuencia de lo anterior, determinar si las demandadas deben pagar a la demandante la suma de (\$ 49.456.123.), correspondiente al valor dejado de pagar y ejecutado en el contrato No. M-0127 del 2010, con sus respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta la liquidación del contrato No. M-0127 del 2010 efectuada por la demandante y el interventor del contrato obrante a folio 197 a 199 del expediente.

-Determinar si el contrato No. M – 0127 de 2010, está viciado de nulidad por objeto ilícito, en vista de que presuntamente se desconoció por las partes el principio de planeación de la contratación estatal, toda vez que por falta de licencia ambiental, la C.V.C. por decisión administrativa sancionatoria, ordenó la demolición de la obra que estaba ejecutando la demandante, consistente en la “CONSTRUCCIÓN KIOSCOS EN GUADUA MALECÓN RIO LA VIEJA SECTOR PARQUE LA ISLETA CARTAGO VALLE DEL CAUCA”.

- IV) Acto seguido, se declaró fallida la etapa de conciliación.

- V) Se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

El día 14 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se incorporaron pruebas y se practicó el testimonio del señor FERNANDO YBONNE AYALA JURADO, agotado debate probatorio, se corrió traslado para alegar.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

---

<sup>1</sup> Fl. 1163 a 1166 del cuaderno 4 del plenario.

**Parte Demandante:** Guardó Silencio.

**Parte Demandada – Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>2</sup>:**

Reitera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar en relación a esta demandada, toda vez que no están legitimados en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el contrato debatido fue suscrito entre el Consorcio Alianza Turística y la Sociedad Constructodo S.A.S...

Sumado a lo expuesto, manifiesta que fue la demandante la quien incumplió el contrato M-127 de 2010, en razón que no lo realizó en su totalidad, debido a que el objeto del contrato era la “CONSTRUCCIÓN KIOSKOS EN GUADUA MALECÓN RIO LA VIEJA SECTOR PARQUE LA ISLETA, CARTAGO, VALLE DEL CAUCA” y por proceso sancionatorio de la CVC, se ordenó la suspensión y posterior demolición de lo que se llevaba ejecutado en la obra.

**Parte Demandada – Consorcio Alianza Turística<sup>3</sup>:**

Precisa que la demandante no logró probar que el consorcio incumplió el precitado contrato, máxime que el hecho que se adeude una suma de dinero por sí solo no configura el incumplimiento; en caso tal de que la entidad demandada lo hubiese realizado, esa conducta constituiría un detrimento patrimonial dado que no se podrá cancelar el 100% de un contrato que solo se ejecutó en un 40%.

Aduce que fue el Municipio de Cartago quien presentó certificación suscrita por el Director del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, en la se dijo: *“el presente proyecto se encuentra incluido en el plan de ordenamiento territorial y no contraviene las normas establecidas en él, no genera efectos ambientales negativos, ni está ubicado en zona de alto riesgo”*, certificación que no fue acertada, dado que la CVC impuso sanciones al Municipio de Cartago y a la Sociedad CONSTRUCTO S.A.S

En tal virtud, concluye que no resulta claro que las acciones que se le imputan al consorcio ALIANZA TURÍSTICA hayan generado incumplimiento contractual, toda vez que la demandante intenta probar que el no pago del excedente adeudado constituye incumplimiento, cuando a quien le asiste responsabilidad es a la sociedad demandante y al Municipio de Cartago en la no obtención de los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad.

**Ministerio Público:** Guardó Silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes en el proceso, particularmente permitiéndoseles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

**Problema jurídico**

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima que los problemas jurídicos en el presente asunto, serán los que se establecieron en la fijación del litigio.

**A fin de resolver los mismos, el despacho entrará estudiar: I) Lo Probado en el proceso; II) El principio de planeación se traduce en un deber y en una carga para las partes – El principio de planeación es bifronte; III) El desconocimiento del principio de planeación no genera nulidad del contrato por objeto ilícito; IV) Caso Concreto y V) Costas.**

**I) Lo probado en el proceso.**

<sup>2</sup> Fl. 1244 a 1248 del cuaderno 5 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 1249 a 1255 ibídem.

- Los estudios técnicos del contrato No. M-0127 del 2010, fueron elaborados por el Municipio de Cartago, en dichos estudios se estableció como objeto del contrato: La construcción de ocho kioscos en guadua para embellecer y ofrecer servicios turísticos en el malecón del río La Vieja parque la isleta de Cartago.

A su vez, se fijó como obligaciones del Contratista.

1. Ejecutar el objeto del contrato dentro del plazo pactado.
2. Desarrollar con responsabilidad cada uno de los componentes y actividades contemplados en el proyecto.
3. Facilitar al Municipio la supervisión del desarrollo de este contrato.
4. Acatar todas las sugerencias que el Municipio le formule por conducto de su representante legal o interventor.
5. Suministrar al municipio los informes que el Alcalde o Interventor soliciten.
6. Comunicar al Municipio el surgimiento o la presencia de cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de este contrato.
7. Responder civil y personalmente por el resarcimiento e indemnización de los daños y perjuicios causados a la entidad contratante o terceros en desarrollo de este contrato.
8. Formular oportunamente y respetuosamente las sugerencias y recomendaciones que conduzcan a la ejecución del contrato.
9. Las demás que acuerde el Municipio de Cartago con el Contratista.

Como obligaciones del Fondo de Promoción Turística solo se estableció:

1. Cancelar oportunamente la remuneración pactada.

Y como obligaciones del Municipio de Cartago.

1. Ejercer la supervisión del contrato. (fl. 31 – 43).

- El pliego de condiciones del contrato No. M-0127 del 2010 fue elaborado por el Consorcio Alianza Turística, en el cual se destacan los siguientes aspectos: (fl. 44 - 127)

1. El punto 3.2.1.11,<sup>4</sup>destacó la protección y conservación del medio ambiente, precisando que:

*“En virtud de lo señalado por los artículos 79 y 366 de la Constitución Nacional, la ley 99 de 1993, el proponente se compromete mediante la suscripción de la carta de presentación de la propuesta (ANEXO No. 2), a ofrecer bienes y/o servicios que protejan y conserven la diversidad e integridad del medio ambiente y los recursos naturales renovables”.*

2. Uno de los factores técnicos en que se obligó el contratista fue; *“16. Formular oportunamente y respetuosamente las sugerencias y recomendaciones que conduzcan a la ejecución del contrato”<sup>5</sup>.*

- Como documentos del contrato, señalaron los siguientes. (fl. 94)

1. El pliego de condiciones que sirvió de base para la elaboración de la propuesta, con sus adendas si las hubiere.
2. Los estudios, diseños y especificaciones técnicas, suministrados por El Consorcio Alianza Turística – Fondo de Promoción Turística si los hubiere.
3. La propuesta presentada por el contratista y aceptada por El Consorcio Alianza Turística.
4. Todos los documentos que se generen durante el desarrollo del contrato.

---

<sup>4</sup> Fl. 78 del cuaderno No. 1.

<sup>5</sup> Fl. 88 ibídem.

-El capítulo sexto del pliego de condiciones delimitó la estimación, tipificación y asignación de riesgos previsibles. (fl. 102)

En la nombrada distribución se indicó que el contratista asumiría los efectos derivados de todos y cada uno de los riesgos (previsibles, imprevisibles), exceptuando los casos en que expresamente se ha determinado lo contrario, esto es, los derivados de la existencia de daño emergente del contratista, por la ocurrencia de hechos de fuerza mayor, los efectos desfavorables originados por nuevas normas durante la ejecución del contrato y que sean aplicables al proyecto y los efectos favorables o desfavorables de las variaciones en la legislación Tributaria.

- El contrato No. M-0127 de 2010, estimó como obligaciones del contratista y del Administrador, las siguientes: (fl. 146 a 159)

Por el contratista.

1. Cumplir con el objeto del presente contrato de acuerdo con los términos descritos en la cláusula primera y segunda de este contrato.
2. Se impone la obligación al CONTRATISTA de emplear el logo del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y del FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA dentro de los informes y demás entregables objetos del presente contrato y acreditarlo por medio idóneo.
3. Mantener afiliación constante al Sistema General de Seguridad Social.
4. Garantizar la calidad de los servicios objeto del presente contrato.
5. Asistir a las reuniones a las que sea convocado por el Administrador a través del supervisor del contrato.
6. Ofrecer bienes y/o servicios que protejan y conserven la diversidad e integridad del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
7. Construir la Garantía única.
8. Realizar y entregar un informe final al supervisor del contrato.
9. Todas las demás que se desprendan de la naturaleza de este contrato, necesarias para su cumplimiento.

Por el Administrador.

1. Efectuar el pago en los términos establecidos en el presente contrato.
2. Efectuar los trámites administrativos necesarios para reservar los recursos fiscales necesarios para atender adecuadamente la ejecución del presente contrato.
3. Las demás que establece el presente contrato.
4. Todas aquellas que se desprenden de la naturaleza de este contrato, necesarias para su cabal cumplimiento.

-Mediante Resolución No. 0771-372 del 12 de agosto de 2011, la C.V.C sancionó a la demandante y al Municipio de Cartago, ordenándoles la demolición de los ochos (8) kioscos en guadua construidos en la zona forestal del río La Vieja, sector parque La Isleta, al calificar la falta, la C.V.C., concluyó lo siguiente: (fl. 163 a 181).

1. Para la ejecución del proyecto de construcción de los ocho (8) kioscos en guadua Malecón Río La Vieja Sector Parque La Isleta Cartago, Valle del Cauca, no se solicitó concepto, permiso o autorización alguna ante la autoridad ambiental.
2. El malecón como obra hidráulica fue construida hace más de 40 años.
3. De acuerdo a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, la intervención de áreas de espacio de público se debe realizar según lo dispuesto en el Programa de Disfrute del Espacio Público, el cual a la fecha todavía se en formulación.
4. Con la ejecución del proyecto se afectó cobertura vegetal de tipo arbóreo, la cual se realizó sin permiso o autorización alguna de la autoridad ambiental.

5. El área del proyecto de construcción de los kioscos está dentro de la zona forestal protectora en la margen izquierda del río La Vieja.
6. El área del proyecto de construcción de los kioscos está identificada en el plano No. 17 como amenaza alta por inundación lenta del río La Vieja y hace parte de las áreas referidas en los artículos 131 y 133 del Plan de Ordenamiento territorial y por lo tanto, es aplicable el fallo judicial de la Sentencia T-974 de 2009.
7. La CVC como autoridad ambiental, en su función de asesoría en prevención del riesgo y como entidades encargadas del manejo ambiental (Decreto 919 de 1989), no puede desconocer el proveído de la Sentencia T-974 de 2009<sup>6</sup>.

A su vez, adujo la CVC, que el mandato de la Corte Constitucional referido fue conocido por la administración municipal y por la comunidad, en segundo semestre de 2010, y de él se hizo una amplia difusión en los medios de comunicación razón por la cual el contratista Empresa Constructo S.A.S no puede abstenerse del conocimiento que debió tener el referido fallo, y de la responsabilidad que le asiste al contratar la construcción de obras en dicho sector; y más aún, en razón de su objeto social<sup>7</sup>, el cual consta en certificado de existencia y representación legal que entre otros señala: “La ejecución de contratos de obras civiles de ingeniería en sus ramas de obra de transporte y complementarias, pavimentos rígidos y flexibles, obras civiles e hidráulicas, obras sanitarias y ambientales...”

Así las cosas, la CVC consideró infringida la siguiente reglamentación: Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, literal b del numeral 1 del artículo 3 del decreto 1449 de 1977 y el artículo 59 del Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre de la CVC y la sentencia T-974 de 2009.

-Mediante contratos No. 88 y 89 del 28 de diciembre de 2007, se dispuso la administración y ejecución de los recursos de la contribución parafiscal para la promoción Turística, al Consorcio Alianza Turística por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

-En respuesta al oficio 3089 del 29 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó a la CVC, informar si la omisión de solicitar permiso ambiental para la realización del contrato No. M-0127 de 2010, era saneable a fin de seguir ejecutando el mismo, sostuvo que: *“la obra hidráulica del malecón ya estaba construida en la zona forestal protectora, las obras que se desarrollen en el aérea de influencia de ésta, perteneciente a la zona forestal protectora del río la vieja y correspondiente a cincuenta (50) metros, debieron contar en principio con el estudio o*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-974 de 2009; - **QUINTO:- TUTELAR**, por las razones expuestas en esta providencia, los derechos a la vida y a la salud de SANDRA MILENA ECHEVERRI, NORBERTO TORO GONZÁLEZ, FABIO ENRIQUE BUITRAGO y LUIS ALFONSO GÓMEZ ABONAGA. En consecuencia, se **ORDENA** lo siguiente:

- El Alcalde Municipal de Cartago tomará las medidas administrativas y dará las instrucciones pertinentes para que se suspenda la expedición de licencias o permisos de construcción en las zonas enunciadas en los artículos 131 y 133 del Plan de Ordenamiento Territorial. Esta suspensión se predica de todo tipo de edificación habitable o utilizable rutinariamente por las personas. La expedición de estas licencias sólo podrá reanudarse cuando culmine la construcción de la obra a que se refiere en numeral 2 del artículo 135 del mismo Plan. El Personero Municipal de Cartago vigilará el cumplimiento de esta orden.

- Se conformará un grupo de trabajo, que mensualmente se reunirá para discutir, analizar y proponer a la respectiva autoridad competente las medidas y acciones a tomar para mitigar el riesgo de que trata esta providencia. De manera particular, ese grupo de trabajo será el foro de discusión que permita agilizar las decisiones y medidas interinstitucionales para concretar la realización de la obra a que se refiere el numeral 2 del artículo 135 del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartago, Valle del Cauca. En este grupo de trabajo se estudiarán las alternativas jurídicas y financieras para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), concorra a la financiación de la obra. También se estudiarán otras alternativas de financiación. Del grupo harán parte el Alcalde Municipal de Cartago, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Gerente General de las Empresas Municipales de Cartago, un delegado de la Gobernación del Valle, y un representante del grupo de ciudadanos promotores de la presente acción de tutela. El Juez Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, velará por el cumplimiento de esta orden.

- Las sucesivas Administraciones Municipales de Cartago, dentro del marco de las disposiciones presupuestales vigentes, incluirán la obra a que se refiere el numeral 2 del artículo 135 del Plan de Ordenamiento Territorial como obra prioritaria en los presupuestos anuales de inversión del municipio y si a ello aún hay lugar, en los subsiguientes planes de desarrollo.

<sup>7</sup> Objeto Social de la demandante CONSTRUCTODO S.A.S. – (fl. 225 a 227).

*factibilidad ambiental, ya que obras como las construidas, comúnmente no cuentan con uso de suelo conforme para suelos de protección, Por lo anterior y atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, no se solicitó ni se otorgó El permiso ambiental para la realización del contrato No. M-0127 de 2010, y en caso de haberse solicitado seguramente se hubiese negado por parte de la autoridad ambiental porque la norma y el Plan de ordenamiento territorial POT, restringe , este tipo de desarrollos en zona forestal protectora o suelo de protección, por lo anterior la omisión de solicitar el permiso no era saneable". (fl. 1209 cuaderno No. 5).*

- El día 22 de noviembre de 2017, se llevó a cabo testimonio del señor Fernando Ybonne Ayala – Supervisor del contrato No. M-127 de 2010, en el cual se resalta significativamente, lo siguiente; (fl. 1182 del cuaderno No. 5).

¿Manifiéstele al despacho si los estudios previos elaborados por el municipio de Cartago, para la ejecución del contrato que tantas veces hemos nombrado, debieron tener en cuenta las necesidades de licencias o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente en el municipio de Cartago?

**R/** Pues en ese caso, pues sí, toda obra civil debe o cuándo lo requiera la autoridad ambiental, se debe solicitar una licencia ambiental, si se pretende hacer daños ambientales, pues que en lo que tenga uno respecto a la profesión diga que van hacer daño ambiental o se van a utilizar recursos ambientales, en este caso, pues no me acuerdo no creo que se haya solicitado a la CVC y este proyecto se socializó mucho con la comunidad y la CVC nunca hizo objeción al proyecto, la CVC habló de la licencia cuanto estaba en ejecución.

¿Porque no se tuvo en cuenta dentro de los estudios previos, que era necesario la expedición de licencias ambientales o de construcción, por parte de las autoridades competentes?

**R/** Pues toda obra pública requiere licencia de construcción, pues en cuanto a la obra pública hay obras especiales que requieren la licencia de los permisos ambientales, en ese caso no me acuerdo si se solicitó y se solicitaron los permisos ambientales ahí, porque no se iba a afectar el medio ambiente además había una obra anterior que la había hecho la misma CVC en años anteriores., "..."

¿Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento sobre la sentencia T - 974 del año 2009?

**R/** Si, eso es una sentencia donde no se podía hacer construcciones, porque era en área de inundación, zonas de afectación de peligro de inundación por el río de La Vieja.

¿Manifiéstele al despacho qué implicaciones tenía para el ordenamiento territorial del municipio, la sentencia T - 974 del año 2009?

**R/** Pues la sentencia fue básicamente en el área como que de guayacanes que era donde en épocas invernales hubo varias inundaciones y creo que la denuncia salió en esa área del municipio y después salió más afectada la misma comunidad, porque no se puede supuestamente por la sentencia, no se podría construir en esas áreas especialmente de guayacanes para construir más edificaciones o viviendas.

¿Usted recuerda cuál o cuáles fueron las razones por las cuales la CVC ordenó la demolición de estos kioscos señor testigo?

**R/** Creo que fue porque estaban dentro de la franja de protección del Río La vieja, que es a 30 mt a la orilla, pues esta parte del mismo proceso del proyecto no se tuvo en cuenta porque el proyecto no iba a dañar la parte ambiental y además estábamos hablando de un proyecto que es un Malecón en la orilla de un río o de las aguas, cómo se han construido en muchas ciudades de Colombia, el último que se ha nombrado es el malecón de Barranquilla, un

malecón es una obra que se construye por el ente municipal, para uso y bienestar de la de la comunidad y es construido en la orilla del río para el turismo para que la comunidad se pueda favorecer por él.

¿En virtud de eso y desde su experiencia, es susceptible pagar el 100% de un contrato cuando sólo se ejecuta do el 40%?

**R/** No, obviamente no se puede pagar “...”.

## **II) El principio de planeación se traduce en un deber y en una carga para las partes – El principio de planeación es bifronte.**

### **Marco legal y desarrollo jurisprudencial.**

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido repetidamente que, en materia contractual, las entidades públicas están obligadas a respetar y cumplir el principio de planeación, en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos<sup>8</sup>.

A título de ejemplo, se han enumerado como expresiones del principio de planeación, las siguientes:

*“(.. ) antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.; (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos presupuestales o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos de que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar”<sup>9</sup>.*

En la jurisprudencia antes citada se observó que el Decreto-ley 222 de 1983, respecto del contenido de los pliegos de condiciones, de manera expresa<sup>10</sup>, impuso a las entidades

---

<sup>8</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309) - Actor: CONSORCIO DESARROLLO URBANO Y OTROS - Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 29 de agosto de 2007, radicación número: 25000-23-26-000-1994-09845-01(14854), actor: Hernán Duarte Esguerra, demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU-, referencia: contractual- apelación sentencia.

<sup>10</sup> Refiriéndose al Artículo 84 del Decreto – ley 222 de 1983.

públicas el deber de acatar el principio de planeación, “concretamente, en los contratos de obra pública, al ordenar la elaboración previa de los planos, proyectos, presupuestos y demás aspectos necesarios para la identificación del contrato a celebrar”<sup>11</sup>.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 25, se refirió a las actividades de la debida planeación en la contratación, como expresión del principio de la economía, al amparo de lo cual se dio mayor fuerza e identidad del principio de planeación en toda la contratación estatal.

Es importante hacer notar que la Ley 80 de 1993 dejó un mayor espacio a la posibilidad de adicionar los presupuestos, bajo ajustes a los diseños acordados en el curso de la ejecución del contrato, al disponer, en su artículo 25, numeral 14:

*“14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ella celebrados”.*

Bajo esa disposición, el manejo presupuestal se hizo más flexible, pero a la vez, más exigente, desde la perspectiva de la cuantificación de posibles imprevistos o cambios en las condiciones del contrato.

Con la expedición de la Ley 1150 de 2007, se fortaleció el principio de planeación, a través de las exigencias en el análisis y distribución de riesgos del contrato<sup>12</sup>. En la misma Ley 1150 se derogó la expresión “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado” del inciso segundo del artículo 3<sup>o</sup>, referido a los fines de la contratación estatal.

En providencia del 23 de octubre de 2017<sup>13</sup>, la misma corporación, sostuvo en lo que refiere al principio de planeación, lo siguiente:

*“En este orden de ideas, el momento de elaborar la propuesta inicial no se trata simplemente de ajustarse a las condiciones del pliego de la licitación como erradamente lo hace ver la demandante, sino que ello implica una evaluación minuciosa de las condiciones de viabilidad y oportunidad del negocio, pues no hacerlo conlleva, además, a incurrir en culpa grave, (...) en los términos del artículo 63 Código Civil (...). Así las cosas, la culpa o negligencia grave es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, de manera que esta es la clase de culpa que resulta atribuible a los contratistas que, pese a su profesionalismo y calidad de colaboradores de la administración, omiten emplear la diligencia que una persona común hubiera previsto para elaborar las propuestas con las que pretenden vincularse a las entidades estatales. Y como es sabido, a nadie le es*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, sentencia de 29 de agosto de 2007, radicación número: 25000-23-26-000-1994-09845-01(14854), actor: Hernán Duarte Esguerra, demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU-, referencia: contractual- apelación sentencia.

<sup>12</sup> Ley 1150 de 2007 “Artículo 4o. De la Distribución de Riesgos en los Contratos Estatales. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

“En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva”.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855) - Actor: INGENIEROS G.F. S.A.S. -Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA).

*dable sacar provecho de su propia culpa. Problema jurídico: ¿El contratista está obligado a evaluar la viabilidad del negocio al momento de realizar la propuesta”?*

## **Conclusiones**

*“Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte”.<sup>14</sup>*

La exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones.

Dentro del marco de la colaboración que compete al contratista,<sup>15</sup> se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta; se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública<sup>16</sup>.

Es común que el contratista sea el encargado de elaborar los análisis de precios en forma consistente con los costos, en el caso de proponer las adiciones y modificaciones al contrato, de manera que, en ese evento, como conocedor de la contratación en curso, se le exige definir con suficiencia los requerimientos de plazo y valor, por ello, respecto del contratista, se predica también la carga de planear adecuadamente las modificaciones, en orden a establecer los requerimientos sobre los cuales se construyen las obligaciones contractuales.

### **III) El desconocimiento del principio de planeación no genera nulidad del contrato por objeto ilícito.**

A fin de resolver parte del problema jurídico, consistente en determinar si el contrato No. M-0127 de 2010, está viciado de nulidad por objeto ilícito, en vista de que presuntamente se desconoció por las partes el principio de planeación de la contratación estatal, el despacho trae a colación, lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2014, donde preciso; *“que el desconocimiento del principio de planeación no genera nulidad del contrato por objeto ilícito”<sup>17</sup>.*

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309).

<sup>15</sup> Artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

<sup>16</sup> El deber de colaboración por parte del contratista se profundiza en la ejecución del contrato, como lo ha observado esta Subsección, así:

*“Es con fundamento en su calidad de experto en el desarrollo de la tarea que se le asigna, que es considerado un verdadero colaborador de la Administración en el cumplimiento de sus fines estatales y no un simple ejecutor material. Lo dicho se traduce en que una vez celebrado el contrato, el contratista se convierte en una pieza clave y en un aliado fundamental de la entidad para llevar a buen término el proyecto y en razón de ello se espera del particular una actitud proactiva, diligente y eficiente que refleje las aptitudes y habilidades que lo llevaron a ocupar uno de los extremos del contrato. Bajo esa comprensión su labor no puede restringirse o limitarse a la ejecución de la obra de forma pasiva e inmutable, sin observar en medio de su desarrollo la experiencia y el conocimiento técnico que se le exigen. Menos aún, resulta admisible que se aparte de forma injustificada e irreflexiva de los lineamientos trazados en el pliego de condiciones de los cuales fue pleno conocedor en la etapa precontractual, al punto que le sirvieron de cimiento para estructurar la oferta por el presentada”.*

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN- TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00435-01(24809) - Actor: SOCIEDAD CONCRETO S.A. - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA)

*“En primer lugar, (...) no es un elemento necesario para la configuración de la nulidad absoluta que alguna o todas las partes contractuales conozcan el vicio, puesto que como lo que se protege con esa sanción es el orden público y las normas imperativas, es decir el interés general, no es tolerable ignorancia o desconocimiento alguno para eludir su protección pues lo contrario implicaría privilegiar el interés individual de quien dice desconocer o ignorar, en franco detrimento del interés general, lo cual es del todo inadmisibile. (...) Cuestión diferente es que del conocimiento o de la ignorancia del vicio se deriven algunos efectos que en verdad no atañen a la estructuración de la nulidad absoluta sino a las consecuencias que produce su decreto judicial, puntualmente en lo que se refiere a las restituciones mutuas, tal como es fácil advertir con sólo darle lectura al artículo 1525 del Código Civil, empero esto en modo alguno enerva la configuración de la invalidez. (...) En segundo lugar los artículos 6º y 1519 del Código Civil son las normas básicas sobre el objeto ilícito como causal de nulidad absoluta al prever respectivamente que “... en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa...” y que “hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación...”, lo que se traduce en que los artículos 1521, 1523 y 1741 del Código Civil y el artículo 899 del Código de Comercio son solamente aplicaciones concretas de ellos y por consiguiente toda violación a un mandato imperativo o a una prohibición de la ley, comporta un vicio que genera nulidad absoluta si, por supuesto, ella no consagra una sanción diferente. Y es que las normas imperativas no son solamente aquellas que prohíben sino también las que mandan u ordenan y por ende la transgresión del orden público se presenta cuando se viola la que prohíbe así como cuando no se observa o se desatiende la que ordena, casos todos estos que conducen a una nulidad absoluta por objeto ilícito. (...) Este entendimiento resulta natural y obvio, pues de no entenderse así se llegaría al absurdo de que la violación de una norma imperativa que sólo manda u ordena, pero que expresamente no prohíbe, no aparejaría sanción alguna o, lo que es lo mismo, que sería una norma inane, que manda pero no manda porque puede ser inobservada (sic) (sic) sin ninguna consecuencia. (...) Así que no es cierto que para que un acto o contrato sea absolutamente nulo por objeto ilícito es indispensable la existencia de una norma que diga, expresa y sacramentalmente, que “es nulo”, como consecuencia, el acto que la contraviene, pero desde luego que lo que sí debe existir es la norma que expresamente mande o prohíba. (...) Así que tampoco es cierto, (...) que el desconocimiento del principio de planeación del contrato estatal jamás puede conducir a una nulidad absoluta por objeto ilícito, aunque por supuesto, no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal conduce inexorablemente a la nulidad del contrato por ilicitud de su objeto, toda vez que las falencias que producen ésta mácula en el contrato de la administración son aquellas que desde el momento de su celebración ponen en evidencia que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo”.*

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que **en el presente caso no se podría declarar la nulidad del contrato M-0127 de 2010 por falta de principio de planeación**, toda vez que las falencias que producen ésta regla, *ponen en evidencia que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo”.*

#### **IV) Caso Concreto**

---

Bajo este contexto fáctico, la sociedad demandante solicita se declare el incumplimiento del contrato M-0127 de 2010 y en consecuencia se pague a su favor la cifra de (\$ 49.456.123.48), correspondiente al valor dejado de pagar y ejecutado del precitado contrato, toda vez que las demandadas violaron los principios “lex contractus, pacta sunt servanda” y la buena fe.

Por su parte, la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sostiene que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, toda vez que no están legitimados en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el contrato debatido fue suscrito entre el Consorcio Alianza Turística y la Sociedad Constructodo S.A.S..., a su vez, manifiesta que fue la demandante la quien incumplió el contrato M-127 de 2010, en razón que no lo realizó en su totalidad.

Por otro lado, el Consorcio Alianza Turística, precisa que la demandante no logro probar que el consorcio incumplió el precitado contrato, máxime que el hecho que se adeude una suma de dinero por sí solo no configura el incumplimiento; en caso tal de que la entidad demandada lo hubiese realizado, esa conducta constituiría un detrimento patrimonial dado que no se podrá cancelar el 100% de un contrato que solo se ejecutó en un 40%.

Así las cosas, se concluye que ninguna de las partes se atribuye la responsabilidad del incumplimiento del Contrato M-127 de 2010, el cual tenía como objeto la “CONSTRUCCIÓN KIOSKOS EN GUADUA MALECÓN RIO LA VIEJA SECTOR PARQUE LA ISLETA, CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”.

Visto tales argumentos, el despacho informa que es dable negar las pretensiones de la demanda, en el entendido que las partes omitieron acatar el principio de planeación de la contratación estatal, en la celebración y ejecución del contrato M-127 de 2010, dado que “*el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista*”.

En primera medida, tenemos que mediante selección abreviada de menor cuantía No. MSA-045-2010<sup>18</sup>, se publicó el pliego de condiciones para la construcción de Kioscos en guadua malecón río La Vieja del Municipio de Cartago, el cual fue adjudicado a la sociedad CONSTRUCTODO SAS el día 22 de noviembre de 2010<sup>19</sup>

Dicho pliego de condiciones fue elaborado por el Consorcio Alianza Turística, el punto 3.2.1.11, del mismo, destacó la protección y conservación del medio ambiente, precisando que:

*“En virtud de los señalado por los artículos 79 y 366 de la Constitución Nacional, la ley 99 de 1993, el proponente se compromete mediante la suscripción de la carta de presentación de la propuesta (ANEXO No. 2), a ofrecer bienes y/o servicios que protejan y conserven la diversidad e integridad del medio ambiente y los recursos naturales renovables”.*

Además, uno de los factores técnicos en que se obligó el contratista fue; “16. Formular oportunamente y respetuosamente las sugerencias y recomendaciones que conduzcan a la ejecución del contrato.” A su vez, el capítulo sexto del pliego de condiciones delimitó la estimación, tipificación y asignación de riesgos previsible, en la nombrada distribución se indicó que el contratista asumiría los efectos derivados de todos y cada uno de los riesgos (previsibles, imprevisibles), exceptuando los casos en que expresamente se ha determinado lo contrario, esto es, los derivados de la existencia de daño emergente del contratista, por la ocurrencia de hechos de fuerza mayor, los efectos desfavorables originados por nuevas normas durante la ejecución del contrato y que sean aplicables al proyecto y los efectos favorables o desfavorables de las variaciones en la legislación Tributaria.

En segunda medida, se evidencia que los estudios técnicos del contrato No. M-0127 del 2010, fueron elaborados por el Municipio de Cartago, en dichos estudios se estableció como obligaciones del Contratista; Ejecutar el objeto del contrato dentro del plazo pactado, además formular oportunamente y respetuosamente las sugerencias y recomendaciones que conduzcan a la ejecución del contrato, al igual que se estableció como obligaciones del Fondo de Promoción Turística, la cancelación oportuna de la remuneración pactada y como obligación del Municipio de Cartago, la de ejercer la supervisión del contrato.

---

<sup>18</sup> Fl. 44 del expediente.

<sup>19</sup> Fl. 135 Ibídem.

Adicionalmente el contrato objeto de estudio, señaló como obligaciones del contratista, significativamente; las de cumplir con el objeto del contrato de acuerdo con los términos descritos en la cláusula primera y segunda del mismo, al igual que ofrecer bienes y/o servicios que protejan y conserven la diversidad e integridad del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Por parte del Administrador, se determinó la obligación de efectuar el pago en los términos establecidos en el contrato.

Posteriormente, el día 29 de julio de 2011, la CVC inició trámite administrativo y mediante resolución No. 770 0771 – 373, impuso al MUNICIPIO DE CARTAGO y a la sociedad CONSTRUCTO la demolición de la obra por carecer de permiso ambiental, dicho acto administrativo fue confirmada en su totalidad por medio de la resolución No.0770-0771-480 del 28 de septiembre de 2011. En consecuencia la demandante tuvo que demoler la obra en el mes de septiembre de 2011.

La resolución No. 770 0771 – 373, adujo lo siguiente;

1. Para la ejecución del proyecto de construcción de los ocho (8) kioscos en guadua Malecón Río La Vieja Sector Parque La Isleta Cartago, Valle del Cauca, no se solicitó concepto, permiso o autorización alguna ante la autoridad ambiental.
2. El malecón como obra hidráulica fue construida hace más de 40 años.
3. De acuerdo a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, la intervención de áreas de espacio de público se debe realizar según lo dispuesto en el Programa de Disfrute del Espacio Público, el cual a la fecha todavía se encuentra en formulación.
4. Con la ejecución del proyecto se afectó cobertura vegetal de tipo arbóreo, la cual se realizó sin permiso o autorización alguna de la autoridad ambiental.
5. El área del proyecto de construcción de los kioscos está dentro de la zona forestal protectora en la margen izquierda del río La Vieja.
6. El área del proyecto de construcción de los kioscos está identificada en el plano No. 17 como amenaza alta por inundación lenta del río La Vieja y hace parte de las áreas referidas en los artículos 131 y 133 del Plan de Ordenamiento territorial y por lo tanto, es aplicable el fallo judicial de la Sentencia T-974 de 2009.
7. La CVC como autoridad ambiental, en su función de asesoría en prevención del riesgo y como entidades encargadas del majo ambiental (Decreto 919 de 1989), no puede desconocer el proveído de la Sentencia T-974 de 2009.

Asimismo, la recitada resolución, sostuvo que el mandato de la Corte Constitucional referido, fue conocido por la Administración municipal y por la Comunidad, en segundo semestre de 2010, y de él se hizo una amplia difusión en los medios de comunicación razón por la cual *el contratistas Empresa Constructudo S.A.S no puede abstenerse del conocimiento que debió tener el referido fallo, y de la responsabilidad que le asiste al contratar la construcción de obras en dicho sector; y más aún, en razón de su objeto social el cual consta en certificado de existencia y representación legal que entre otros señala: “La ejecución de contratos de obras civiles de ingeniería en sus ramas de obra de transporte y complementarias, pavimentos rígidos y flexibles, obras civiles e hidráulicas, obras sanitarias y ambientales...”*

Por último, en respuesta al oficio 3089 del 29 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó a la CVC, informar si la omisión de solicitar permiso ambiental para la realización del contrato No. M-0127 de 2010, era saneable a fin de seguir ejecutando el mismo, sostuvo que; *“la obra hidráulica del malecón ya estaba construida en la zona forestal protectora, las obras que se desarrollen en el aérea de influencia de ésta, perteneciente a la zona forestal protectora del río la vieja y correspondiente a cincuenta (50) metros, debieron contar en principio con el estudio o factibilidad ambiental, ya que obras como las construidas, comúnmente no cuentan con uso de suelo conforme para suelos de protección, Por lo anterior y atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, no se solicitó ni se otorgó El permiso ambiental para la realización del contrato No. M-0127 de 2010, y en caso de haberse solicitado seguramente se hubiese negado por parte de la autoridad ambiental porque la norma y el Plan de*

*ordenamiento territorial POT, restringe, este tipo de desarrollos en zona forestal protectora o suelo de protección, por lo anterior la omisión de solicitar el permiso no era saneable". (fl. 1209 cuaderno No. 5).*

En virtud del análisis anterior, no se acepta el argumento de la demandante en señalar que las demandadas incumplieron el contrato M-0127 de 2010, toda vez que las dos partes incumplieron el mismo, desde el momento que omitieron aplicar el principio de planeación de la contratación estatal, el cual se traduce en el cumplimiento de los deberes y principios que la Constitución y la ley imponen en materia de contratación estatal, asegurando así la eficacia de la actividad contractual y, por ende, la efectiva satisfacción del interés general.

Por lo que pasar por alto tal principio, es atacar la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.

En efecto, los contratos del Estado *"deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad,"*<sup>20</sup> razón por la cual en todos ellos se impone el deber de observar el principio de planeación.

Para cumplir con el principio de planeación deben observarse *"parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia"*<sup>21</sup> puesto que así se aseguran la prestación de los servicios públicos y la preservación de los recursos del Estado.

Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares *"tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que<sup>22</sup> colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones"* y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas, sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros, como por ejemplo la falta de licencia ambiental para la *"CONSTRUCCIÓN KIOSKOS EN GUADUA MALECÓN RIO LA VIEJA SECTOR PARQUE LA ISLETA, CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"*, máxime que el sector donde se iba construir dicha obra, fue objeto de Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional (Sentencia T-974 de 2009), en la cual prohibió la ejecución de cual tipo de obra en esa parte del Municipio de Cartago.

En consecuencia es dable negar las pretensiones de la demanda.

---

<sup>20</sup> J. O. SANTOFIMIO GAMBOA. Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación estatal. En Contratación Estatal. Estudios sobre la reforma contractual. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 42.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855) - Actor: INGENIEROS G.F. S.A.S. -Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA).

<sup>22</sup> El aparte omitido de este inciso fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Por último, respecto de la excepción de; **Ausencia de Responsabilidad del Ministerio de Comercio Industria y Turismo – MNCIT**, advierte el despacho que la misma se negará, en razón que “el contrato No. M-0127 del 2010<sup>23</sup>, fue suscrito entre la sociedad Constructodo y Consorcio Alianza Turística, sin embargo, este último actuó como administrador del Fondo de Promoción Turística, cuenta del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que se consignan recursos parafiscales destinados a la ejecución de planes y programas de promoción y mercadeo turístico para mejorar las competitivas del sector, por lo tanto es dicha entidad quien ostenta su personería jurídica”.

“También se evidencia que el contrato de administración No. 88 de 2007,<sup>24</sup> suscrito entre el ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consorcio Alianza Turística, celebrado para ejecutar recursos fiscales, es claro en establecer que el objeto contractual se debía desarrollar bajo las instrucciones que para el efecto impartiera el Ministerio<sup>25</sup>.

En consecuencia, los argumentos esbozados por la demandada en sustento de la presente excepción quedan desestimados, toda vez el hecho de no suscribir el contrato objeto de demanda, no lo exime de la presunta responsabilidad predicada por la sociedad demandante.

### **Condena en costas.**

Dado que las pretensiones de la demanda no prosperaron, es procedente condenar en costas a la sociedad CONSTRUCTODO S.A.S y a favor de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA (ADMINISTRADOR DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA).

Así mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se **CONDENARÁ** a la parte vencida en el proceso al pago de cuatro (04) salario mínimo legal mensual vigente en favor de las demandadas, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** las pretensiones de la demanda incoadas por la sociedad **CONSTRUCTODO S.A.S** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y el **CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA (ADMINISTRADOR DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la sociedad **CONSTRUCTODO S.A.S**, por el trámite de esta instancia a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante, al pago de cuatro (04) salarios mínimo legal mensual, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria de conformidad con el artículo 114 inc. 2º del C.G.P

<sup>23</sup> Fl. 146 a 155 del cuaderno No. 1.

<sup>24</sup> Fl. 970-978 del cuaderno No. 4.

<sup>25</sup> Fl. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del 09 de marzo de 2016, (fl1163 a 1166 del cuaderno 4 del plenario).

**QUINTO:** Por Secretaria se ordena la devolución del remanente de la cuota de gastos a que hubiere lugar, cuando se liquiden costas.

**SEXTO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado)

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de sustanciación No. 2334**

Radicación No.: 76-147-33-33-001-**2013-00813**-00  
Demandante: **BLANCA ALEYDA GARZÓN FORERO**  
Demandado: **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ALCALÁ**  
Lldo. En Gtía: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS – SERVYSA.**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Se tiene que, por motivos de la agenda del Despacho, se hace necesario aplazar la diligencia programada para el día **viernes seis (6) de diciembre de 2019 a la 01:30 pm**, dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago,

**RESUELVE**

**APLAZAR** la audiencia previamente programada, para el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2019 A LA 01:30 PM**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**

IGM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE</b> <b>DEL CAUCA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019), informando al señor juez que dentro del presente proceso está pendiente el desistimiento de una prueba. Sírvase proveer,

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>2284</b>
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-001-2014-00653-00
<b>DEMANDANTES</b>	ESNEIDER DE JESÚS PUERTA BEDOYA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante el auto interlocutorio No. 1948 del 16 de septiembre de 2019, el despacho ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que manifestara si deseaba continuar con el trámite para recaudar la siguiente prueba:

- Oficiar a la Jefatura de Reclutamiento, Octava Zona de Reclutamiento, Distrito Militar No. 30, con sede en la ciudad de Cartago (V), para que remitiera copia auténtica y completa de todos los documentos diligenciados y exámenes médicos efectuados al demandante Esneider de Jesús Puerta Bedoya, en razón al procedimiento de incorporación y evacuación de la prestación del servicio militar obligatorio como soldado campesino.

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante no se pronunció sobre el requerimiento efectuado sobre el trámite para recaudar la prueba faltante y enlistada anteriormente y que fue decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 561 del 17 de junio de 2015 (fls. 118 a 120 del expediente), se entiende que la parte desiste de la prueba de conformidad con el artículo 175 del C.G.<sup>26</sup>.

Siendo así y encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, el despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESISTIR** de la prueba enlistada en la parte considerativa de esta providencia y que fue decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 561 del 17 de junio de 2015 (fls. 118 a 120 del expediente) a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 175 del C. G del Proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **VIERNES TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
JUEZ

<sup>26</sup> Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2019, a las 8 a.m.

**Ángela Teresa Moreno H.**  
**Secretaria.**

*from*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (28) dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 2332**

Radicado No. 76-147-33-40-002-**2016-00224**-00  
Demandante **RUBIELA LIBREROS BOTERO**  
Demandado **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.**  
Medio De Control **EJECUTIVO**

**1.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada dentro de este asunto esta Sede ordenará librar, por Secretaria, oficio al Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia S.A.; Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Banco de Occidente., a efectos de que expidan certificación sobre:

- *Si las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, en los bancos antes relacionados, tienen o no carácter de embargables, esto es, que no pertenecen a recursos del sistema general de participaciones, al sistema general de regalías, ni a rentas propias de destinación específica para gasto social, ni a cuentas de recaudo tributario, entre otros, así como también señalar el número de las cuentas que se pueden embargar.*

**2.** En este mismo sentido, ordenar que por secretaria se oficie a las siguientes entidades; EMSSANAR EPS, COOSALUD, CAFESALUD, COSMITED SERVICIO MÉDICO AL MAGISTERIO, POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, NUEVA EPS, SOAT, AMBUQ, SOS, CAPRECOM, UNIÓN TEMPORAL ASI NUEVA EPS, COOMEVA URGENCIAS CONSULTA EXTERNA, COLPATRIA ARL, a fin de que certifiquen si los dineros producto de los contratos celebrados con la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, tienen o no carácter de embargables, esto es, que no pertenecen a recursos del sistema general de participaciones, al sistema general de regalías, ni a rentas propias de destinación específica para gasto social, ni a cuentas de recaudo tributario, entre otros.

Allegada la presente información se resolverá sobre el decreto de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO  
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el  
auto anterior.  
Cartago, fijado el (29) de Noviembre de 2019, a las  
8:00 a.m.  
**ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019), informando al señor Juez que no hay respuesta a los oficios No. 725, 728, 729, 731, 732, 733, 734 del 29 de marzo de 2019 expedidos en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 517 del 20 de marzo de 2019 proferido en audiencia inicial que decreto pruebas. Sírvase proveer,

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	<b>2337</b>
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-40-002-2016-00260-00
<b>DEMANDANTES</b>	FABIÁN LEÓNIDAS GRISALES SALAZAR Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 20 de marzo de 2019<sup>27</sup>, se decretó prueba documental consistente en oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Roldanillo; Inpec; Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Zarzal Valle y/o Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de dicha municipalidad; Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Roldanillo y/o Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de dicha municipalidad, para que remitiera al proceso información y copia del proceso penal del señor Leónidas Grisales Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.800.430 de Génova Quindío, por los delitos de hurto agravado y uso de documento público falso.

Para tal efecto se libraron los oficios No. 725, 728, 729, 731, 732, 733, 734 del 29 de marzo de 2019<sup>28</sup>. Sin que hasta la fecha haya respuesta a los mismos por las entidades oficiadas.

Encontrando que las entidades oficiadas hasta la fecha no han cumplido con lo ordenado por el despacho, se las requerirá para que remitan al proceso respuesta correcta y completa a lo solicitado en los oficios mencionados, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por secretaria al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ROLDANILLO; INPEC; JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ZARZAL VALLE Y/O CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE DICHA MUNICIPALIDAD** y al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ROLDANILLO Y/O CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE DICHA MUNICIPALIDAD**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, alleguen al proceso las pruebas ordenadas y decretadas en audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2019 y solicitada en los oficios No. 725, 728, 729, 731,

<sup>27</sup> Folios No. 424 a 430 del expediente.

<sup>28</sup> Folios No. 456, 459, 460, 462, 463, 464 y 465 del expediente.

732, 733, 734 del 29 de marzo de 2019, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se deberá expedir oficio dirigido a cada una de las entidades enlistadas, anexando a cada oficio lo solicitado según los oficios expedidos el día 29 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que **REMITA** cada uno de los oficios dirigidos a las entidades referidas en el punto primero de esta providencia, los cuales deberá **RETIRAR** de la secretaría, así mismo deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los mismos, acreditando que fueron radicados en las entidades, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez, consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2019, a las 8 a.m.

**Ángela Teresa Moreno Hernandez**  
**Secretaria**

*fnom*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de sustanciación No. 2333**

Radicación No.: 76-147-33-40-002-**2016-00393**-00  
Demandante: **CENELIA BUITRAGO MUÑOZ Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – ACUAVALLE S.A. E.S.P. –  
EMPRESA DE ASEO Y ALCANTARILLADO TRIPLE A – EPSA.**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Se tiene que, por motivos de la agenda del Despacho, se hace necesario aplazar la diligencia programada para el día **viernes seis (6) de diciembre de 2019 a las 09:00 am**, dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago,

**RESUELVE**

**APLAZAR** la audiencia previamente programada, para el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE  
DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

**ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	2336
RADICADO	76-147-33-33-002-2016-00452-00
DEMANDANTE	ALBEIRO ARISTIZABAL PATIÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 637 del 26 de abril de 2019 (fl. 325 del expediente), se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **VIERNES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS DIEZ Y MEDIA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, dentro del asunto de la referencia, a causa de razones personales del titular del despacho, no será posible su realización en la fecha y hora que había sido programada con anterioridad.

Atendiendo lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Ello de acuerdo con el calendario de audiencias y diligencias que lleva el Despacho.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para celebrar la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia, para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y MEDIA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA** en la sala de audiencia de la carrera 6 No. 10 – 21 de la Ciudad de Cartago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2019, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández  
Secretaria

*fnom*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019), informando al señor Juez que no hay respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto de Sustanciación No. 1361 del 19 de julio de 2019, al Departamento del Valle del Cauca. Sírvase proveer,

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	<b>2339</b>
<b>RADICACIÓN No.</b>	76-147-33-40-002-2016-00477-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA CONSUELO LARGO SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme con la constancia secretarial que antecede, mediante el auto de sustanciación No. 1361 del 19 de julio de 2019 el Juzgado ordenó **REQUERIR** al Departamento del Valle-Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que remitiera al proceso certificación correcta y completa de los valores reconocidos y pagados a la señora **MARÍA CONSUELO LARGO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.091 de Bolívar (Valle del Cauca) por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004, así como también, certificar el tiempo que laboró la misma en área rural de difícil acceso, a partir del año 2004. Sin recibir respuesta hasta la fecha.

Observando que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado por el despacho, se la requerirá nuevamente para que remita al proceso respuesta correcta y completa a lo solicitado previamente, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, este Despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por secretaria al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, allegue al proceso certificación correcta y completa de los valores reconocidos y pagados a la señora **MARÍA CONSUELO LARGO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.091 de Bolívar (Valle del Cauca) por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004, así como también, certificar el tiempo que laboró la misma en área rural de difícil acceso, a partir del año 2004, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que **REMITA** el oficio dirigido a la entidad referida en el punto primero de esta providencia, el cual deberá **RETIRAR** de la secretaria, así mismo deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva del mismo, acreditando que fue radicado en la entidad, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez, consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2019, a las 8 a.m.

**Ángela Teresa Moreno Hernandez  
Secretaria**

*fncm*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019), informando al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de recaudo probatorio según lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1596 del 31 de julio de 2019, se tiene que hasta la fecha se han allegado la mayoría de pruebas solicitadas. Sírvase proveer,

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	<b>2340</b>
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-40-002-2016-00664-00
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR EDUARDO BUITRAGO
<b>DEMANDADOS</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante el auto interlocutorio No. 1596 del 31 de julio de 2019, el despacho requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que remitiera Copia de las Resoluciones No. 575 del 8 de abril de 2010 y Resolución No. 217 del 22 de julio de 2009 y el print de pantalla del aplicativo SAP y copia de la factura.

El día 21 de octubre de 2019, el Departamento del Valle mediante el oficio No. 1.210.30-66.10-1000915 del 9 de octubre de 2019, remitió lo solicitado por el auto del 31 de julio de 2019 (fls. 164 a 180 del expediente).

Siendo así y encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, el despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **VIERNES TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2019, a las 8 a.m.

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

*from*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019). Informando al señor Juez que se pasa a despacho para resolver escrito presentado por la parte demandante el día 28 de noviembre de 2019, obrante a folio No. 579 del expediente. Sírvase proveer.

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	<b>2335</b>
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002-2017-00246-00
<b>DEMANDANTE</b>	OBED HERNANDEZ OCAMPO
<b>DEMANDADOS</b>	I.P.S DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA-SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS "SERVYSA"
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito visible a folio No. 579 del expediente, el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del Auto de Sustanciación No. 2318 del 26 de noviembre de 2019, solicita aclaración respecto a la hora estipulada en el numeral segundo del auto del 26 de noviembre, donde se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y MEDIA (02:30 P.M.) DE LA TARDE**, en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de la ciudad de Cartago Valle.

Para resolver, se tiene que el artículo 285 del Código de General del Proceso, establece lo concerniente a la aclaración de providencias judiciales y que conforme a la citada norma resulta procedente la **ACLARACIÓN** del auto de sustanciación No. 2318 del 26 de noviembre de 2019, pues en la parte resolutive de la referida providencia se señaló que se procedía a **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y MEDIA (02:30 P.M.) DE LA TARDE**, en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de la ciudad de Cartago Valle. Cuando en su lugar debió decirse como hora para la misma, a las **TRES Y MEDIA (03:30 P.M.) DE LA TARDE**.

Así las cosas, se **ACLARA** la providencia del 26 de noviembre de 2019, en el numeral segundo de su resolutive, y en consecuencia, se procederá a **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y MEDIA (03:30 P.M.) DE LA TARDE**, en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de la ciudad de Cartago Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 2318 del 26 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

*“...**FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y MEDIA (03:30 P.M.) DE LA TARDE**, en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de la ciudad de Cartago Valle...”*

**SEGUNDO:** En firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2°**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
**Secretaria**

*from*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019), informando al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de recaudo probatorio según lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1604 del 02 de agosto de 2019, se tiene que hasta la fecha se han allegado la mayoría de pruebas solicitadas. Sírvase proveer,

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	<b>2341</b>
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002-2018-00110-00
<b>DEMANDANTE</b>	JHONATAN JAIRO RENGIFO ÁLZATE
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante el auto interlocutorio No. 1604 del 02 de agosto de 2019 proferido en audiencia inicial, el despacho ordenó oficiar al Juzgado de Instrucción Pena Militar, Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional, para que remitieran prueba documental al proceso de la referencia, para tal efecto se libraron los oficios No. 1517, 1518 y 1519 del 2 de agosto de 2019<sup>29</sup> y las entidades oficiadas aportaron lo solicitado obrante a folios No. 103, 111, 112, 116 a 174 del expediente.

Siendo así y encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, el despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2019, a las 8 a.m.

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

*from*

<sup>29</sup> Folios No. 100 a 102 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio N° 2283**

<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-002- <b>2019-00386</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA
<b>DEMANDADOS</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal como se observa en el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de Octubre de 2019<sup>30</sup>, se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que se subsanará lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, poder y traslados de la demanda.

En memorial allegado oportunamente, la parte actora subsanó la demanda en lo referente a allegar los certificados de salarios y prestaciones recibidos por la demandante en el último año anterior a la adquisición de su status de pensionada, para así poder establecer la cuantía del libelo, a su vez se observa que omitió aportar al plenario, el poder original otorgado por la señora Yolanda Ardila Pedraza (en calidad de apoderada general de la señora María Nancy Ardilla Pedraza) al abogado Julio Cesar Belalcazar Cárdenas.

En consecuencia, el despacho rechazará la demanda en concordancia con en el numeral 2 del art. 169 del CPACA, no sin antes sustentar tal decisión.

El punto de reproche está relacionado con el poder presentado por la parte actora, quien lo acompañó en copia simple. Sobre el particular, es necesario referimos al *ius postulandi*.

En relación con el *ius postulandi*, es pertinente señalar que el artículo 73 del CGP, establece que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."*

Más adelante, el artículo 160 *ibidem* señala que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación generala panicular efectuada en acto administrativo"*.

De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del

---

<sup>30</sup> Folio 33.

trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva<sup>31</sup>.

Recapitulando, tenemos que el poder fue allegado al plenario en copia simple,<sup>32</sup> al respecto, "es oportuno señalar que si el artículo 83 Constitucional<sup>33</sup> se aplicaría en forma literal no será posible exigir la presentación personal o autenticación de ninguna firma. Sin embargo, la ley para el acto introductorio que permite dar comienzo al proceso, el que realizan quienes se incorporen como partes o litisconsortes y los que tienen como finalidad la disposición del derecho en litigio, se considera que el funcionario judicial debe tener certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado y el medio idóneo para dar esa certeza, es el que el notario o el mismo juez den fe de esos hechos mediante la confirmación de la presencia personal del interesado.

De esta manera cuando se aporta el memorial-poder en copia simple, el juez debe exigir la formalidad de la copia auténtica de este documento para dar certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad en cuanto a la persona que lo ha otorgado<sup>34</sup>."

Así las cosas, la presentación de un memorial en copia simple así tenga la constancia de su presentación personal en notaría, debe presentarse en copia auténtica, porque de lo contrario, la falta de tal formalidad origina su rechazo.

*El inciso 2° del artículo 74 del CGP, establece que "el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presume auténticas".*

De otra parte, si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 244<sup>35</sup>, 245<sup>36</sup> y 246<sup>37</sup> del CGP, los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros,

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Auto del 28 de enero de 2011, Rad.: 08001-23-31-000-2009-00215-01(38844), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>32</sup> Fl. 14 y 15.

<sup>33</sup> "Art 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>34</sup> TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), I.- Identificación DEL PROCESO, Radicación Y PARTES INTERVINIENTES Radicado: 08-001-33-33-0003-2018-00014-01, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho., Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro. Demandado: Departamento del Atlántico - Secretaría de Hacienda. Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo.

<sup>35</sup> ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

<sup>36</sup> ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

<sup>37</sup> ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

en original o en copia, se presumen auténticos, también lo es, que el inciso 3° del artículo 244 ibídem, prevé que sólo se presumirán auténticos los poderes en caso de sustitución, excluyendo de la presunción de autenticidad el poder primigenio que debe ser presentado para efectos judiciales.

Así las cosas; la copia simple del mismo no puede valorarse por cuanto carece de autenticidad, circunstancia que conforme a las disposiciones en comento sólo cobija el mandato judicial que se otorgue en caso de sustitución.

Respecto al tema, la doctrina nacional ha considerado:

*(, ..) por ser el poder, infortunadamente, uno de los pocos documentos privados en los que se exige la formalidad de la autenticación cuando se confiere por escrito, debido a que respecto de ellos no rige la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del CGP., lo que reafirma el inciso tercero al señalar que: "También se presumirá auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución", de modo que respecto de los poderes tan sólo para las sustituciones del poder es que se presume la autenticidad<sup>38</sup>.*

Se tiene, por tanto, en el caso sub examine que la demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA, implica como consecuencia el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO –  
VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (29) de Noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

**ÁNGELA TERESA MORENO**  
**HERNÁNDEZ**  
Secretaría

RSP

---

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.*

<sup>38</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Oupre Editores Ltda., Pág. 408 - 409.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 2282**

**RADICADO No.** 76-147-33-33-002-**2019-00406-00**  
**DEMANDANTE** **MARÍA CECILIA TORO GÓMEZ**  
**DEMANDADO** **NACIÓN – MINI EDUCACIÓN – FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Tal como se observa en el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de Octubre de 2019<sup>39</sup>, se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por no agotarse el requisito previo de la conciliación prejudicial.

Se observa que ha fenecido con creces el término otorgado para llevar a cabo la subsanación de la demanda, sin haberse presentado escrito alguno por la parte demandante, por lo que atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del art. 169 del CPACA, procederá esta judicatura a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARÍA CECILIA TORO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINI EDUCACIÓN – FOMAG**, conforme al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
El Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (29) de Noviembre de 2019, a las 8 a.m.

**ANGELA TERESA MORENO**  
**HERNANDEZ**  
Secretaria

RSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2019-00457~~-00  
Demandantes **ARMANDO GIRALDO NARANJO**  
Demandados **MUNICIPIO DE CARTAGO – EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.**  
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**

**Auto de Interlocutorio No. 2281**

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que solicita el actor se declare administrativamente responsables al **Municipio de Cartago, Valle del Cauca – Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P.**, de los perjuicios materiales y morales causados al señor **Armando Giraldo Naranjo**, sobrevenidos por el daño antijurídico derivado de la presunta expropiación de los lotes de terreno adquiridos por compraventa o la imposibilidad de construir en los mismos y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia:**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

**Agotamiento de Requisito de procedibilidad:**

Obra en el expediente certificación del Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa:**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante como directa implicada en los hechos.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la anterior demanda de Reparación Directa, interpuesta por el señor **Armando Giraldo Naranjo**, en contra del **Municipio de Cartago, Valle del Cauca – Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO.- DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal del **Municipio de Cartago, Valle del Cauca – Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos de Pereira, designado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante que una vez **ejecutoriado** el presente auto y **notificada** electrónicamente la demanda por el Juzgado, **REMITA** de manera inmediata copia física de la misma, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado al **Municipio de Cartago, Valle del Cauca – Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P.**, y al señor **Procurador 211 Judicial I** para asuntos administrativos de Pereira, designado ante este despacho, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, **para lo cual deberá retirar de la secretaría los respectivos oficios**, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades en comento, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada del demandante, a la abogada **Luz Helena Ramírez Echeverry**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.397.509 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.682 del C.S. de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folios 31 a 34 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**

IGM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--